

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, num. 43. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 31 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 240



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de las Islas Filipinas, con fechas de 4 y 5 de Agosto último, da conocimiento de haberse verificado el embarque, en los vapores franceses la Duane y Dordogne, de la mayor parte de las fuerzas expedicionarias que, unidas a las francesas y a las órdenes del Almirante frances Rigault de Genouilly, deben operar en el Imperio de Aumam (Cochinchina), a fin de reclamar de aquella nacion las satisfacciones consiguientes a los asesinatos cometidos con súbditos de ambas naciones y algunos otros europeos; debiendo partir inmediatamente el resto de la expedicion provista de los víveres y material, asi de guerra como sanitario que puedan necesitar durante las operaciones.

La expedicion se compone de Cuartel general. Un Coronel de infantería, a las órdenes del Almirante. Un Comandante de infantería, id. Un Comandante de Estado Mayor, Jefe de la seccion del Cuerpo. Un Comandante de artillería, Jefe de la seccion del arma. Un Capitan Ayudante de Campo. Dos Vicarios castrenses.

CUERPO EXPEDICIONARIO. Plana Mayor. Un Coronel de infantería, Jefe. Un Comandante, Jefe de Estado Mayor de las fuerzas. Un Capitan de artillería, Comandante del arma. Un Comisario, Jefe de Administracion militar. Un Ayudante-médico, Jefe de Sanidad militar. Dos Capellanes para el hospital.

Infantería. El regimiento de Fernando VII, núm. 3. La compañía de cazadores del Rey, núm. 1. La compañía de cazadores de la Reina, número 2. Artillería. Una seccion de artillería rodada. Una seccion de artillería de campaña. Una seccion encargada del parque.

Ademas marcha una seccion de Administracion y otra de Sanidad militar para el servicio de la expedicion. Las tropas se embarcaron llenas del mayor entusiasmo, prorumpiendo en estrepitosas vivas a la Reina y a la patria, despues de escuchar la alocucion que les dirigió el Capitan general.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 13 de Octubre último, que no ocurre novedad alguna en aquella Isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

El Administrador de Correos de Cádiz avisa en 5 del corriente la llegada, a las tres de la tarde del mismo día, del vapor-correo de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en la ley de 21 de Abril último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, con arreglo a los adjuntos pliegos de condiciones particulares, tarifas y relaciones de material, se anuncie por el término de tres meses la subasta de concesion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendidas la primera entre Palencia y Leon, la segunda entre Leon y Ponferrada, la tercera entre Ponferrada y San Martin de Quiroga, y la quinta entre Lugo y la Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. (1)

Subasta para la concesion de la tercera seccion del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Ponferrada y San Martin de Quiroga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el día 3 de Febrero de 1859 a la hora de la una de su tarde para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto, la subasta de concesion de la tercera seccion del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Ponferrada y San Martin de Quiroga, cuya longitud es de 79 kilómetros, 411 metros.

La subasta se celebrará con sujecion a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vijentes, y los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta. Siendo la longitud de esta seccion de 79 kilómetros, 411 metros, y teniendo asignada una subvencion de 404.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará solo sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende a 32.082.044 reales por la seccion entera, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó porcion de ella. Si resultaren una ó más proposiciones iguales a la más ventajosa, se procederá en el acto del remate a solamente entre sus autores a nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852; debiendo ser la primera mejor por lo menos de 40.000 rs., y las demás a voluntad de los licitadores con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la seccion tercera del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Ponferrada y San Martin de Quiroga, cuyo trayecto es de 79 kils. 411 metros, y la subvencion ofrecida de 32.082.044 reales, se obliga a tomar a su cargo dicha concesion, con estricta sujecion a las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado, como subsidio por toda la seccion, la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el tipo de la subvencion fijado en este anuncio.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTA SECCION.

Real Orden de 27 de Marzo de 1858.

Hmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferrocarril de San Isidro de Dueñas a la Coruña, presentado por D. Juan Martinez Picavea, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer: que en atencion a que el ferrocarril ya concedido de San Isidro de Dueñas a Alar sigue la misma direccion que este entre San Isidro y Palencia, arranque de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije, denominándose, en consecuencia, Ferrocarril de Palencia a la Coruña, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de él, correspondiente al trozo de San Isidro a Palencia, en el relativo al material móvil que será el calculado. Asi mismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado é Ingenieros autores el proyecto que el trabajo ejecutado es de los más completos y digno de la honrosa calificacion que mereció de la Junta consultiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Gandulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 21 de Abril de 1858.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, etc. etc. etc. los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º El Gobierno administrará en subasta pública y con sujecion a la ley general de ferrocarriles, la linea de San Isidro de Dueñas a Alar, que se ha dignado aprobar en Galicia por el puente de Domingo Florez y en Montefio, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo. Se considerará como parte de esta linea la que, arrancando de ella, vaya a terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por Nava del Rey y Toro, termine en el campo de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferrocarril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo a la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion a lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de Ferrocarriles.

Art. 3.º La parte de linea comprendida entre Palencia y la Coruña, se dividirá en las secciones siguientes: 1.º De Palencia a Leon. 2.º De Leon a Ponferrada. 3.º De Ponferrada a Quiroga. 4.º De Quiroga a Lugo. 5.º De Lugo a la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego a publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la linea de Vigo, se saquen a subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la linea, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferrocarriles, dividiéndola en las secciones que aparecen más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las lineas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña, con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará a las diversas secciones en la forma siguiente: Primera seccion... 180.000 rs. por kilómetro. Segunda seccion... 357.000 Tercera seccion... 404.000 Cuarta seccion... 410.000 Quinta seccion... 360.000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las lineas de Vigo, Asturias y Zamora, tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior a cada una de las secciones en la linea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme a lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de varios servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion, se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes, y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10.º La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, a quien reintegrará la tercera parte de su importe las provincias que la linea atraviesa. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11.º Los cupos de este reintegro entre las provincias, se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la linea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12.º Para cubrir la cuota que corresponda a cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13.º El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para otorgamiento de la concesion, estableciendo

los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez a veintinueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Retreado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meneses.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la tercera seccion del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Ponferrada y San Martin de Quiroga.

1.º La Empresa se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Ponferrada, vaya hasta San Martin de Quiroga, y se dirigirá por Dehesas, Villa de Palos, Cuevas, Quereña, Puente Nuevo, Barco de Valdeorras y la Rúa a San Martin de Quiroga.

2.º Este camino arrancará de Ponferrada, y se dirigirá por Dehesas, Villa de Palos, Cuevas, Quereña, Puente Nuevo, Barco de Valdeorras y la Rúa a San Martin de Quiroga.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de rs. 4.219.765 35 en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vijentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La Empresa pagará en el preciso término de un mes contado desde la adjudicacion de la subasta, a los que han costado los estudios y proyecto de ferrocarril de Palencia a la Coruña, la cantidad de 347.130 rs. a que ascienden el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente a la seccion de Ponferrada a San Martin de Quiroga y el del 20 por 100 de esta tasacion con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.º La Empresa deberá dar principio a los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion a los cinco años, contados desde la misma fecha.

7.º En cada uno de los cinco años fijados para la construccion de esta seccion deberá la Empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos, por el importe y en las proporciones siguientes: en el primer año del 5 por 100 del presupuesto total, en el segundo del 10; en el 3.º del 15, en el 4.º del 20, y en el 5.º del 40 restante.

8.º La explotacion y obras de fábrica se construirán para una sola via con los aparatos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan a continuacion y de las clases que se indican, a saber: cuatro de tercer orden en Ponferrada, Villa de Palos, Quereña y Barco de Valdeorras, y cuatro de cuarto en Dehesas, Cuevas, Puente Nuevo y la Rúa. La Empresa no podrá establecer más estaciones ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligarla a situarlas donde lo tenga por conveniente ó aumentar su número.

10.º El material móvil se fija como mínimo para toda la seccion en: 6 Locomotoras para viajeros. 7 Idem para mercancías. 7 Coches de primera clase. 16 Idem de segunda. 17 Idem mistos de primera y segunda. 35 Idem de tercera. 17 Idem mistos de segunda y tercera. 42 Wagones cubiertos para mercancías y equipajes. 77 Idem descubiertos para mercancías. 7 Wagones-cuadras. 2 Trucks. 14 Trenos con casillas. 14 Idem sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruajes. 11.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo a los mejores modelos.

12.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos reclinados; unos y otros estarán cerrados por cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno a propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un ferrocarril eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

14.º Asignada a esta seccion, por la ley de 21 de Abril de 1858, la subvencion de 404.000 rs. por kilómetro, que por los 79 kils. 411 metros suman 32.082.044 rs., el Gobierno auxiliará a la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

15.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que el ferrocarril reintegrará al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la linea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16.º Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la linea, y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta a su vez en tres partes iguales, entregando la primera a la Empresa al tener concluidas la explanacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos, la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo, y la tercera al abrirse a la explotacion.

17.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobierno de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

18.º Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

19.º Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran a tomarlos.

20.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno a propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

21.º La Empresa queda obligada a poner a disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de via y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva, se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

22.º La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo a estas condiciones y a la tarifa adjunta, y con sujecion a la ley general de 3 de Junio de 1855, a las condiciones para su cumplimiento, de 15 de Febrero de 1856; y finalmente, a todas las disposiciones generales relativas a caminos de hierro.

23.º La Empresa se sujetará a la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser recondicionada por el Gobierno, con arreglo a la ley general de ferrocarriles, si el camino produjese más del 15 por 100 del capital en él invertido.

24.º En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo, si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

25.º Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion a la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 34 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26.º La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se falsare por la Empresa a esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha a la Empresa, con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

27.º Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente, a disposicion del Gobierno y donde este designe, una cantidad, que no podrá exceder de 50.000 rs.

28.º No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

Tarifa de precios máximos para la explotacion de la seccion tercera del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Ponferrada y San Martin de Quiroga.

Table with columns: De peaje, De trasporte, TOTAL. Rows include: VIAJEROS (Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera), GANADOS (Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro, Terneros y cerdos, Corderos, ovejas y cabras), POR TONELADA Y KILOMETRO (PESCADO: Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros; MERCADERIA: Primera clase, Segunda clase, Tercera clase), OBJETOS DIVERSOS (Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy, Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercadería no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, etc.), POR PIEZA Y KILOMETRO (Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta, Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior).

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiere recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 4.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que a petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios a uno ó muchos de los que hacen remesa, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta a las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes, no estarán sujetas a la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar a regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán provisionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pase más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la Empresa consiente el pago de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses a todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en esta tarifa: Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

te de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesa que pesen juntos más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados a la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, a propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de una bala, será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga a ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10.º En los precios fijados en esta tarifa, están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, a no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril, permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos a otros puntos, en cuyo caso propondrá la Empresa cada año, a la aprobacion del Gobierno, un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11.º Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y a sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12.º En el caso de que la Empresa hiciere algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá el derecho de hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13.º Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver a sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes que la mitad del precio de tarifa. Los militares que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente a su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

No Ingenieros y agentes de la explotacion del camino a la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

(1) En la Gaceta de ayer se insertaron los anuncios y documentos relativos a las secciones primera y segunda.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para la seccion tercera del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Ponferrada y San Martin de Quiroga, con opcion a la exencion de derechos que previene el art. 20, párrafo quinto de la ley general de Ferro-carriles

Table with columns: Número, EFECTOS, Peso total. Toneladas, Valor de la unidad. Rs. vn., TOTAL. Reales vellon. Includes categories like Material para replanteos, estudios, &c., Material auxiliar para las construcciones, Material para puentes, estaciones y casillas, Material para la via y talleres, Material móvil, and Telégrafo eléctrico.

RESUMEN.

Summary table with columns: Material para replanteos, estudios &c., Material auxiliar para las construcciones, Material para puentes, estaciones y casillas, Material para la via y talleres, Material móvil, Telégrafo eléctrico, TOTAL RS. VN.

Subasta para la concesion de la quinta seccion del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Lugo y la Coruña.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 3 de Febrero de 1859 y la hora de las dos de su tarde para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto, la subasta de la concesion de la quinta seccion del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Lugo y la Coruña, cuya longitud es de 109 kilómetros, 192 metros.

La subasta se celebrará con sujecion a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 1.039.532 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les esté asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieran, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de esta seccion de 109 kilómetros, 192 metros, y teniendo asignada una subvencion de 360.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará solo sobre la reduccion del precio ofrecido, para la cual tendrá en cuenta el tipo que se le ofrezca, para la cual únicamente se admitirán proposiciones, y no para ninguna parte ó porcion de ella.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales a la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, a nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 10.000 rs., y los demás a voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. cada una.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de... entiendo del anuncio publicado en la Gaceta de... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la seccion quinta del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Lugo y la Coruña, cuyo trayecto es de 109 kilómetros, 192 metros, y la subvencion ofrecida de 360.000 rs., se obliga a tomar a su cargo dicha concesion con estricta sujecion a las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado, como subsidio por toda la seccion, la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó renunciando a la subvencion que se le ofrezca, admitiendo ó renunciando a la subvencion fijada en este anuncio.)

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTA SECCION.

Real orden de 27 de Marzo de 1858. Ilmo. Sr. Conde de... Sr. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto de ferro-carril de San Isidro de Dueñas a la Coruña, presentado por D. Juan Martínez Picavia, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer que en atencion a que el ferro-carril ya concedido de San Isidro de Dueñas a Alar sigue la misma direccion que el de San Isidro y Palencia, arrancando de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije, denominándose en consecuencia Ferro-carril de Palencia a la Coruña, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de él correspondiente al trozo de San Isidro a Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el calculado. Asimismo se ha dignado resolver Sr. M. se manifieste al interesado ó Ingenieros autor del proyecto, que el trabajo ejecutado es de los más completos y dignos de la honrosa calificacion que mereció de la Junta consultiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Guedalindal.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 24 de Abril de 1858.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reino de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion a la ley general de Ferro-carriles, la línea de primer orden que, empalmándose en Palencia con la de San Isidro de Dueñas a Alar, pase por Leon, éntre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Montefrío, a donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en el punto de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que arrancando de ella en el punto de la Coruña, y cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Melina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro termine en la ciudad de Zamora. Artículo 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo a la tarifa máxima que se acompañe, y con sujecion a lo prescrito en el art. 35 de la ley general de Ferro-carriles. Artículo 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña, se dividirá en las secciones siguientes: 1.º De Palencia a la Coruña. 2.º De Leon a Ponferrada. 3.º De Ponferrada a Quiroga. 4.º De Quiroga a Lugo. 5.º De Lugo a la Coruña. Artículo 4.º Se procederá desde luego a publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen a subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de Ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará a las diversas secciones en la forma siguiente: Primera seccion... 180.000 rs. por kilómetro. Segunda seccion... 357.000. Tercera seccion... 401.000. Cuarta seccion... 410.000. Quinta seccion... 360.000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interes de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior a cada una de las secciones en la línea de la Coruña. Artículo 8.º Todas las subastas se verificarán conforme a lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la vía, y la tercera al entregarse al tráfico. Artículo 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, a quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno le ha tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo. Artículo 12. Para cubrir la cuota que corresponda a cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el repartimiento entre los pueblos más directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones. Artículo 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefe, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en el Real Sitio de Aranjuez a veintinueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencias.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la quinta seccion del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Lugo y la Coruña.

1.º La Empresa se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Lugo vaya a la Coruña. 2.º Este camino arrancará de Lugo y se dirigirá por Santillán, Canal, Baamonde, Parga, Guiteriz, Portobello, Muniferal, Fontelo, San Pedro de Oza, Montellos, Cecebre y Celva a la Coruña.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno. 4.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de reales 5.147.258,30 en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieran, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicacion de la subasta, a los que han costeado los estudios y proyecto del ferro-carril de Palencia a la Coruña, la cantidad de 529.038 rs. a que ascienden el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente a la seccion de Lugo a la Coruña y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858. 6.º La Empresa deberá dar principio a los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion a los cuatro años, contados desde la misma fecha.

7.º En cada uno de los cuatro años fijados para la construccion de esta seccion deberá la Empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: En el primero, del 10 por 100 del presupuesto total; en el segundo, del 20; en el tercero, del 30, y en el cuarto, del 40 restante.

8.º La explotacion y obras de fábrica se construirán para una sala vía con sus apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explotacion y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto. 9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan a continuacion y de las clases que se indican, a saber: Una de primer orden en la Coruña, una de segundo en Lugo, seis de tercero en Baamonde, Guiteriz, Fontelo, San Pedro de Oza, Montellos y Celva, y seis de cuarto en Santillán, Carral, Parga, Portobello, Muniferal y Cecebre.

La Empresa no podrá establecer más estaciones ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del Gobierno; pero éste podrá obligarla a situarlas donde lo tenga por conveniente, ó aumentar su número. 10.º El material móvil se fija como mínimo para toda la seccion en: 8 Locomotoras para viajeros. 10 Idem para mercancías. 10 Coches de primera clase. 22 Idem de segunda. 10 Idem mistos de primera y segunda. 50 Idem de tercera. 10 Idem mistos de segunda y tercera. 60 Wagon cubiertos para mercancías y equipajes. 110 Idem descubiertos para mercancías. 10 Wagon-cuadras. 2 Trucks. 20 Frenos con casillas. 20 Idem sin casillas. Material de repuesto de locomotoras y carruajes.

11.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo a los mejores modelos. 12.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno a propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy. 13.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo

de la concesion, un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea. 14.º Asignada a esta seccion por la ley de 21 de Abril de 1855 la subvencion de 360.000 rs. por kilómetro, que por los 109 kilómetros, 192 metros, suman 39.309.120 rs., el Gobierno auxiliará a la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública. 15.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán anualmente al Erario de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio. 16.º Para el abono de subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta a su vez en tres partes iguales, entregando la primera a la Empresa al tener concluida la explotacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la vía en el mismo trozo, y la tercera al abrirse a la explotacion.

17.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que proceda la autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion. 18.º Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno. 19.º Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren a tomarlos. 20.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno a propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes. 21.º La Empresa queda obligada a poner a disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto y su forma y dimensiones. 22.º La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo a estas condiciones y a la tarifa adjunta, y con sujecion a la ley general de 3 de Junio de 1855, a las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, a todas las disposiciones generales relativas a caminos de hierro. 23.º La Empresa sujetará a la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo a la ley general de Ferro-carriles si el camino produjese más de 15 por 100 del capital en él invertido. 24.º En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligacion. 25.º Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion a la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856. 26.º La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa a esta disposicion, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha a la Empresa con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia. 27.º Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente a disposicion del Gobierno, y donde éste designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs. 28.º No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

TARIFA de precios máximos para la explotacion de la seccion quinta del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Lugo y la Coruña.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Includes sections: POR CABEZA Y KILOMETRO, VIJEROS, GANADOS, POR TONELADA Y KILOMETRO, PESCADO, MERCADERÍAS, OBJETOS DIVERSOS, and POR PIEZA Y KILOMETRO.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa. 1.º La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos. 3.º Las mercaderías que, a peticion de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios a uno ó a muchos de los que hacen remesa, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta a las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas a la disposicion anterior. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar a regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas ó tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º Al todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 3.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

3.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa.

Primeramente. A todos los objetos que no están expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados: al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina: á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos el peso de una bala, será 0,30 rs. por kilogramo, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de

viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer, por sí mismos y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para la seccion quinta del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendido entre Lugo y la Coruña, con opción á la exención de derechos que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de Ferro-carriles.

Número.	EFFECTOS.	Peso total. Toneladas.	Valor de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Reales vellon.
<b>Material para replanteos, estudios &amp;c.</b>				
5	Teodolitos con sus tripodes.....	3	3.000	45.000
8	Niveles de aire con id.....	3	3.000	24.000
4	Sestantes.....	500	500	250.000
4	Eclimetros.....	4.200	4.200	17.640
80	Cintas.....	100	8.000	800.000
50	Cadenas.....	80	4.000	320.000
2	Pantógrafos.....	1.500	3.000	4.500
2	Transportadores.....	500	300	150.000
40	Miras.....	500	500	250.000
8	Estuches de dibujo.....	500	12.000	60.000
100	Docenas lapiceros.....	20	4.000	80.000
100	Cajas de plumas.....	2.000	1.000	2.000
200	Porta-plumas.....	4	200	800
50	Corta-plumas y raspadores.....	45	750	33.750
40	Barras de tinta de China.....	10	500	5.000
40	Tacillas de colores.....	3	120	360
50	Gomas para borrar lápiz y tinta.....	100	1.000	10.000
40	Reglas metálicas.....	200	500	100.000
20	Cajas de chinchas.....	50	2.000	100.000
400	Rollos de papel cuadrículado.....	400	1.000	400.000
400	Idem de dibujo.....	300	30.000	12.000
200	Idem de papel tela.....	300	60.000	18.000
30	Resmas de id. de escribir de varias clases.....	100	5.000	500.000
20	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.....	100	2.000	200.000
100	Libros rayados para el campo, oficina &c.....	40	4.000	160.000
				229.870
<b>Material auxiliar para las construcciones.</b>				
6.000	Zapapicos.....	22	132.000	2.904.000
5.000	Azadones.....	22	110.000	2.420.000
5.000	Palas.....	24	120.000	2.880.000
30	Fraguas portátiles con sus útiles.....	1.000	30.000	300.000
30	Ayunques.....	400	12.000	4.800
50.000	Metros de mecha para barrenos.....	1	50.000	50.000
2.500	Carretillas y ruedas para id.....	50	125.000	3.125.000
600	Toneladas de carriles para vía provisional con sus cojinetes, clavazón &c.....	600	800	480.000
300	Wagones para transporte de tierras con todos sus accesorios.....	300	3.000	900.000
80	Grasa para id.....	40	6.000	240.000
4	Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes.....	4.000	80.000	320.000
4	Aparatos de sondeo.....	2.000	8.000	16.000
3	Bombas para agotamientos.....	7.000	210.000	1.470.000
6	Martinetes para clavar pilotes con sus tornos, machinas &c.....	6.000	36.000	216.000
8	Máquinas de vapor locomóviles.....	4.000	32.000	256.000
8	Tornos con juegos de trócolas.....	40.000	320.000	2.560.000
40	Gatos de hierro de doble movimiento.....	3.000	120.000	960.000
4	Idem de movimiento sencillo.....	1.000	40.000	320.000
4	Básculas para pesar carros.....	10.000	40.000	400.000
200	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.....	200	1.000	200.000
200	Toneladas de hierro fundido en lingotes para diversos usos.....	200	600	120.000
50	Toneladas de acero para composiciones de herramientas.....	50	2.500	125.000
40	Toneladas de plancha para laminación.....	40	2.000	80.000
30	Toneladas de clavazón y tornillaje de diferentes tamaños, útiles y herramientas diversas.....	30	1.500	45.000
2.000	Toneladas de carbón de piedra.....	2.000	150	300.000
2.000	Idem de coke.....	2.000	200	400.000
				4.496.000
<b>Material para puentes, estaciones y casillas.</b>				
9	Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios.....	9	1.978.000	17.802.000
19.000	Metros cuadrados de armadura de palastro ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios con columnas claraboyas y todos sus accesorios.....	19.000	4.900.000	94.100.000
1.000	Metros lineales de canal de plomo para las aguas.....	33	33.000	330.000
500	Idem de tubos para bajadas.....	25	12.500	125.000
200	Piezas de papel pintado.....	200	40.000	80.000
36	Relejos de diferentes clases para las estaciones.....	28.000	1.000	28.000
93	Relojes para las casas de guarda.....	2.000	18.600	1.734.000
15	Básculas para pesar equipajes.....	1.000	15.000	150.000
143	Lámparas para las estaciones y talleres.....	50	7.150	357.250
143	Juegos de armamentos, carteras &c.....	300	60.000	42.900
				4.135.150
<b>Material para la vía y talleres.</b>				
163.800	Traviesas.....	17	2.771.000	474.271.000
8.772	Toneladas de barras-carriles de 36 kilogramos por metro lineal con el 2 por 100 por roturas &c.....	8.772	960	8.421.120
215,50	Toneladas de placas para las juntas de los carriles (5 kilogramos par) con el 3 por 100 por roturas &c.....	215,50	1.500	323.250
85,5	Toneladas de tornillos con sus correspondientes tuercas para la unión de las placas de juntas con los carriles (0,50 kilogramos) con el 3 por 100 por roturas.....	85,5	4.800	410.400
112,50	Toneladas de plancha para apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (2,60 kilogramos una) con el 3 por 100 por roturas.....	112,50	1.850	208.125
405	Toneladas de clavos ó perchas para fijar los carriles á las traviesas (0,65 kilogramos uno) con el 3 por 100 por roturas.....	409	2.770	1.135.850
84	Cambios de vía y cruzamientos.....	4.000	216.000	1.728.000
4	Plataformas para máquinas.....	20.000	80.000	1.600.000
4	Idem para cambio de vía.....	21.000	21.000	441.000
40	Idem para carruajes.....	14.000	280.000	1.120.000
2	Básculas para carruajes.....	10.000	20.000	200.000
2	Gruas hidráulicas.....	4.000	8.000	32.000
7	Juegos completos de bombas con tubos, codillos &c.....	4.000	35.000	140.000
3	Idem sencillos para los depósitos.....	4.000	28.000	112.000
3	Depósitos de hierro para agua.....	45.000	45.000	2.025.000
2	Máquinas para enderezar carriles.....	2.000	4.000	8.000
2	Idem para cortar.....	1.000	2.000	4.000
2	Máquinas de vapor para talleres, herramientas y máquinas de todas clases.....	10.000	20.000	200.000
16	Armarios para billetes.....	1.000	16.000	160.000
16	Máquinas para señalar el día y hora.....	500	8.000	40.000
3	Metros de tubos de hierro fundido y forjado.....	20.000	60.000	1.200.000
3	Gruas locomóviles.....	4.500	450.000	1.350.000
40	Juegos de señales.....	4.500	450.000	1.800.000
				14.658.745

Número.	EFFECTOS.	Peso total. Toneladas.	Valor de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Reales vellon.
<b>Material móvil.</b>				
8	Locomotoras para viajeros.....	320.000	320.000	102.400.000
10	Idem para mercancías.....	360.000	360.000	1.296.000
10	Coches de primera clase.....	40.000	400.000	16.000.000
22	Idem de segunda.....	28.000	616.000	17.248.000
10	Idem mistos de primera y segunda.....	35.000	350.000	12.250.000
50	Coches de tercera.....	22.000	1.100.000	24.200.000
10	Idem mistos de segunda y tercera.....	36.000	260.000	9.360.000
60	Wagones cubiertos para mercancías y equipajes.....	14.000	650.000	9.100.000
110	Idem descubiertos para mercancías.....	9.000	900.000	8.100.000
10	Wagones-cuadras.....	11.000	110.000	1.210.000
2	Truks.....	7.000	14.000	98.000
20	Frenos con casillas.....	4.000	80.000	3.200.000
20	Idem sin casillas.....	3.000	60.000	2.400.000
Material de repuesto de locomotoras y carruajes.....				306.000
Veinte por 100 de embalaje, seguro &c.....				11.066.000
TOTAL RS. VN.....				2.221.200
				13.327.200
<b>Telegrafo eléctrico.</b>				
Aparatos, alambres &c. para uno de tres hilos.....				382.180
<b>RESUMEN.</b>				
				Rs. vn.
Material para replanteos, estudios &c.....				229.870
Material auxiliar para las construcciones.....				4.496.000
Material para puentes, estaciones y casillas.....				4.135.150
Material para la vía y talleres.....				14.658.745
Material móvil.....				13.327.200
Telegrafo eléctrico.....				382.180
TOTAL RS. VN.....				37.229.145

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCEDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c.

En observancia á lo prevenido en el artículo único del Real decreto de 30 de Setiembre último, se procederá el día domingo 7 del corriente á la renovación del Ayuntamiento de esta capital, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento para su ejecución aprobado por S. M. en 16 de Setiembre del propio año.

Número de Concejales que corresponde nombrar en cada distrito, según el resultado que ha ofrecido el cumplimiento del art. 60 de la citada ley, y división que se viene practicando para esta clase de operaciones, con arreglo á lo mandado en el art. 36 de la misma, cuyos actos de elección tendrán lugar en los locales que á continuación se expresan:

**DISTRITO DE PALACIO.**  
Le corresponde nombrar cuatro Concejales.—La demarcación electoral de este distrito comprende los barrios de Isabel II, Bailén, Leganitos, Alamo, Principe-Pío, Amaniel, Condé-Duque, Quiñones, La Florida, Postigo y del Espejo; las calles de Santiago, sus Plazuelas y Costanilla, y la parte de las calles de Ramales, Santa Clara y la Unión, comprendidas entre las de Santiago y Amnibia, que pertenecen al distrito municipal de Correos.  
La elección se celebrará en el Conservatorio de Música y Declamación, calle de Felipe V.

**DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD.**  
Le corresponde nombrar dos Concejales.—La demarcación electoral de este distrito comprende los barrios de Doziz, Dos de Mayo, Rubio, Escorial, Pizarro, Estrella, Silva, Campo de Guardias, Barco (correspondiente al distrito municipal del Hospicio) y el de la Abada, que según esta misma división pertenece al de Correos.  
La elección se celebrará en la casa núm. 14, calle de Silva, local destinado á la Tenencia de Alcaldía del distrito.

**DISTRITO DE CORREOS.**  
Le corresponde nombrar un Concejal.—La demarcación de este distrito comprende los barrios de Platerías, Bordadores, Arsenal, Puerta del Sol, Espejo, excepto la parte comprendida en el distrito de Palacio.  
La elección se verificará en uno de los salones de la casa núm. 10, calle de Capellanes.

**DISTRITO DEL HOSPICIO.**  
Le corresponde nombrar dos Concejales.—La demarcación electoral de este distrito comprende los barrios de Beneficencia, Hermanos-Corles, Fuencarral, Colon, Desengaño, Jacometrezo, Colimillo y Chamberí.  
La elección se celebrará en el Colegio de San Antonio Abad, calle de Hortaleza.

**DISTRITO DE LA ADEANA.**  
Le corresponde nombrar dos Concejales.—La demarcación electoral de este distrito comprende los barrios de Regueros, Belén, Libertad, Bilbao, Almirante, Caballero de Gracia, Montería, Alcalá y Plaza de Toros.  
La elección se celebrará en la sala exterior de la galería de escultura de la Historia Natural.

**DISTRITO DEL CONGRESO.**  
Le corresponde nombrar dos Concejales.—La demarcación electoral de este distrito comprende los barrios de la Carrera, Cortés, Gobernador, Principe, Lobo, Cervantes, Huertas, Retiro y Delicias.  
La elección se celebrará en la casa núm. 43 de la plazuela del Angel, local destinado á la Tenencia de Alcaldía del distrito.

**DISTRITO DEL HOSPITAL.**  
Le corresponde nombrar tres Concejales.—La demarcación electoral de este distrito comprende los barrios de Cañizares, Atocha, Tinte, Torrecilla del Leal, Primavera, Palencia, Aye-Maria, Olivar, Ministriles, el Canal y el de la Cruz, correspondiente en la división municipal al distrito del Congreso.  
La elección se celebrará en la calle de Atocha, Escuela nacional central de Párvulos.

**DISTRITO DE LA INGLISA.**  
Le corresponde nombrar cuatro Concejales.—La demarcación electoral de este distrito comprende los barrios del Rastro, Peñon, Arganzuela, Huerta del Bayo, Encarnación, Cabestreros, Embajadores, Caravaca y Comedia, y el de Juanelo del distrito municipal de la Audiencia; del Progreso, según la misma, las calles de Barrio-Nuevo y Relatores, y del de la Constitución, las de San Cristóbal, Zaragoza, Sal, Postas, Girona, Vicario Viejo y las plazuelas de Santa Cruz y de Provincia.  
La elección se celebrará en la calle del Meson de Padres, núm. 25, cuarto principal.

**DISTRITO DE LA LATINA.**  
Le corresponde nombrar dos Concejales.—La demarcación electoral de este distrito comprende los barrios de Toledo, Cava, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero, Calatrava, Solana, Puente de Toledo, las calles de Ciudad-Rodrigo, Amargura, Felipe III, Arco del Triunfo, Fresa y Plaza de la Constitución; del barrio de este nombre, plazuela del Progreso; del barrio del mismo, perteneciente al distrito municipal de la Audiencia.  
La elección se celebrará en la calle de Toledo, número 48, local destinado para el despacho de la Tenencia de Alcaldía del referido distrito de la Latina.

**DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**  
Le corresponde nombrar dos Concejales.—La demarcación electoral de este distrito comprende los barrios de Carretas, Estudios, Puerta Cerrada, Segovia y Puente de este nombre; del de la Concepción, las calles Imperial, Concepción Jerónima, su plazuela y callejón, Botoneras, Salvador, Lechuga, Santo Tomas, y la parte de la de Atocha con los números del 1 al 33 y 2 al 14.  
La elección se celebrará en la sala de remates de las Casas Consistoriales.

Los actos electorales tendrán lugar en los días 7, 8 y 9 del corriente, desde las nueve de la mañana hasta los dos de la tarde en cada uno de ellos, á no ser que ántes hubiesen dado su voto todos los electores del respectivo distrito.  
Art. 41 de la Ley.—Para la constitución de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores, nombrados por el mismo de entre los presentes.  
Los electores que concurrían en el primer día y primera hora de votación entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escrita en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios es-

crutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.  
Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que ántes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.  
Lo que se anuncia al público para su inteligencia y demás efectos.  
Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

ELECCIONES PARA DIPUTADOS A CORTES.

Número de votos obtenidos por cada candidato en los dos días de elección.

	Primer día.	Segundo día.
<b>PROVINCIA DE ALAVA.</b>		
<i>Victoria.</i>		
D. Pedro de Egaña.....	44	20
D. Antolin Udaeta.....	33	7
D. Francisco Juan Ayala.....	1	4
<i>Laguardia.</i>		
D. Ramon Ortiz de Zárate.....	39	33
D. Genaro Echevarria y Puertes.....	30	13
<b>PROVINCIA DE ALBACETE.</b>		
<i>Albacete.</i>		
D. José Alfaro Sandoval.....	224	143
Sr. Marques de Albaida.....	1	..
<i>Montalegre.</i>		
D. Mariano Perez de los Cobos, en los dos días.....	269	..
D. José Ignacio Ochoa.....	..	4
<i>Casas Ibañez.</i>		
D. Rafael Monares, en los dos días.....	255	..
<i>Elche de la Sierra.</i>		

Primer día.		Segundo día.		Primer día.		Segundo día.		Primer día.		Segundo día.		Primer día.		Segundo día.	
<b>Lucena.</b>				<b>Ujiar.</b>				<b>PROVINCIA DE MADRID.</b>				<b>Alcañiz.</b>			
D. Enrique O'Donnell.	69	16	D. Juan José Cañas.	93	20	<b>D. Salustiano Olózaga.</b>				<b>D. Francisco de Pedro.</b>					
D. José Sanjuán.	62	15	D. Emilio Pulgar.	154	72	<b>D. Marqués de la Torre.</b>				<b>D. José García Barzanallana.</b>					
<b>Morella.</b>				<b>Moiril.</b>				<b>PROVINCIA DE VALENCIA.</b>				<b>Montañán.</b>			
D. Rufa Negro.	416	21	D. José Casado.	107	6	<b>Palencia.</b>				<b>Abarracín.</b>					
D. José Polo.	121	16	D. José Riquelme.	172	1	<b>D. Manuel Martínez Durango.</b>				<b>D. Juan Antonio Iranzo.</b>					
<b>Núñez.</b>				<b>PROVINCIA DE GUADALAJARA.</b>				<b>Palencia.</b>				<b>Mora.</b>			
D. Domingo Mascareñas.	433	30	<b>Guadalajara.</b>				<b>D. Manuel Martín Orensé.</b>				<b>D. Juan José Santa Cruz.</b>				
D. José Madrazo.	96	9	<b>D. Ramón Ugarte, en los dos días.</b>				<b>Frechilla.</b>				<b>D. Agustín Esteban Collantes.</b>				
<b>Segorbe.</b>				<b>D. Manuel Barzanallana, id.</b>				<b>D. Ramón Martín Villanubrales.</b>				<b>D. Juan Miguel Burriel.</b>			
D. José Escribá.	70	8	<b>Votos perdidos.</b>				<b>D. Agustín Esteban Collantes.</b>				<b>Sr. Barón de Escribá.</b>				
D. Miguel Alegre.	28	8	<b>Briviega.</b>				<b>Carrion.</b>				<b>PROVINCIA DE TOLEDO.</b>				
D. Julián Martínez y Ricart.	15	9	<b>D. Justo Hernández.</b>				<b>Cervera.</b>				<b>Toledo.</b>				
<b>Vinaros.</b>				<b>D. Luis María Pastor.</b>				<b>D. Joaquín Escario.</b>				<b>D. José Pérez Caballero.</b>			
D. Fidel de Sagarmínaga.	419	24	<b>Molina.</b>				<b>D. Julián Gómez Inguanzo.</b>				<b>D. Rodrigo González Alegre.</b>				
D. V. Ayguals.	2	2	<b>D. Gregorio Goicoerrotea.</b>				<b>PROVINCIA DE PONTEVEDRA.</b>				<b>D. Cándido Noedal.</b>				
<b>PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.</b>				<b>Pastrana.</b>				<b>Pontevedra.</b>				<b>Illescas.</b>			
<b>Ciudad-Real.</b>				<b>D. Fernando Paez Jaramillo, en los dos días.</b>				<b>D. Francisco Antonio Riestra.</b>				<b>D. Bernardino Nuñez Arenas.</b>			
Sr. Conde de la Cañada.	244	50	<b>D. Manuel García, id.</b>				<b>D. José María Michelena.</b>				<b>D. Eladio Bernáldez.</b>				
Sr. Marqués de Casa-Roja.	1	1	<b>D. Tomás Cervino, id.</b>				<b>D. José Benito Avalo.</b>				<b>D. Félix Martín.</b>				
<b>Alcazar de San Juan.</b>				<b>Segurilla.</b>				<b>D. Juan Ramón Patiño.</b>				<b>D. Julián Saiz del Río.</b>			
D. Eulogio Florentino Sanz.	113	38	<b>D. Juan Pedro Martínez.</b>				<b>D. Alejandro Castro.</b>				<b>D. Calixto Montalvo.</b>				
D. Juan Álvarez Guerra.	41	16	<b>D. Diego García.</b>				<b>D. Lorenzo de Caena.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				
D. Juan Bautista Alonso.	25	79	<b>PROVINCIA DE GIPUZCOA.</b>				<b>Consolación.</b>				<b>D. Eulogio Benayas.</b>				
<b>Monzón.</b>				<b>San Sebastián.</b>				<b>Prado.</b>				<b>D. Valentín Maroto.</b>			
D. Francisco Sánchez Castañeda.	207	110	<b>D. Fermín Lasala.</b>				<b>D. Diego López Ballesteros.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				
D. Luis Díaz Pujarres.	4	1	<b>Tolosa.</b>				<b>Puentedeñas.</b>				<b>D. Rafael Tejada.</b>				
D. Agustín Muñoz.	1	1	<b>D. Luis Mariátegui.</b>				<b>Puente de Alcazar.</b>				<b>D. José Indalecio Casó.</b>				
<b>Infantes.</b>				<b>Vergara.</b>				<b>Puente de Alcazar.</b>				<b>D. Aniceto Muñoz.</b>			
D. Gabriel Jarava.	429	12	<b>D. Miguel Artazcos.</b>				<b>D. Sebastián de la Fuente Alcazar.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				
D. José María Melgarejo.	418	37	<b>D. Telesforo Monzon.</b>				<b>Sr. General Rubin.</b>				<b>D. Ambrosio González.</b>				
<b>Valdepeñas.</b>				<b>PROVINCIA DE HUELVA.</b>				<b>D. Góstor Araujo.</b>				<b>D. Pedro Nolasco Mansi.</b>			
D. Pedro Vicente Caballero.	120	32	<b>Huelva.</b>				<b>D. Manuel García Macera.</b>				<b>D. José Pérez Caballero.</b>				
D. Julián Frías.	93	49	<b>D. Salvador Andren Dampierre.</b>				<b>Sr. Izquierdo.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				
D. Agustín Gómez de la Mata.	74	55	<b>D. Joaquín Garrido.</b>				<b>D. José Elduayen.</b>				<b>D. Eugenio Moreno López.</b>				
<b>Almagro.</b>				<b>Araucana.</b>				<b>PROVINCIA DE SALAMANCA.</b>				<b>Lillo.</b>			
D. Miguel Reza, en los dos días.	213	103	<b>D. Antonio Delgado.</b>				<b>Salamanca.</b>				<b>Madrides.</b>				
D. José de Zaragoza, id.	103	103	<b>D. Miguel Tenorio.</b>				<b>D. José Aveca.</b>				<b>D. José Fernández Cuelo.</b>				
D. Emilio Castelar.	4	1	<b>D. Diego Garrido.</b>				<b>D. Mariano Crespo y Rascon.</b>				<b>D. Mateo Bazan.</b>				
D. José Zanozo.	4	1	<b>Sr. Tenorio Miranda.</b>				<b>Bejar.</b>				<b>PROVINCIA DE VALENCIA.</b>				
<b>Almadén.</b>				<b>La Palma.</b>				<b>D. Nicolás Rodríguez.</b>				<b>Distribución de Serranos.</b>			
D. Francisco Ustariz, en los dos días.	206	206	<b>D. Rafael Echagüe.</b>				<b>D. José Sánchez Ocaña.</b>				<b>D. Antonio Aparici y Guijarro.</b>				
<b>Malagon.</b>				<b>Ayamonte.</b>				<b>D. Cándido Díez Tarabilla.</b>				<b>D. Francisco Pujals.</b>			
D. Antonio Lopez de Letona.	213	56	<b>D. Luis H. Pinzon.</b>				<b>Ledasma.</b>				<b>D. Antonio Ripollés.</b>				
<b>PROVINCIA DE CORDOBA.</b>				<b>Huesca.</b>				<b>D. Maticio López Roberts.</b>				<b>D. José Cristóbal Sorri.</b>			
<b>Córdoba.</b>				<b>D. Francisco García López, en los dos días.</b>				<b>D. Manuel Arteaga.</b>				<b>Votos perdidos.</b>			
Sr. Marqués de la Vega de Arriajo.	227	405	<b>Sr. Duque de Villahermosa, id.</b>				<b>D. Manuel Millán Cano.</b>				<b>D. Juan Bautista Romero.</b>				
D. José Javer.	406	31	<b>Barbastro.</b>				<b>Sr. Vizconde de Revilla.</b>				<b>D. José Pélis y Valero.</b>				
<b>Cabra.</b>				<b>Benabarre.</b>				<b>Vitigüedo.</b>				<b>Votos perdidos.</b>			
D. Martín Belda.	266	27	<b>D. Fermín Falces.</b>				<b>D. Cristóbal Herrera.</b>				<b>Sr. Marqués de Benaméji.</b>				
D. Carlos Ramírez Arellano.	101	12	<b>D. Leon Moncasi.</b>				<b>D. Diego Paulin.</b>				<b>D. Pedro Salvá.</b>				
<b>Hinojosa.</b>				<b>Boltaña.</b>				<b>PROVINCIA DE SANTANDER.</b>				<b>D. Carlos Cervera.</b>			
D. Félix García Gómez.	130	64	<b>D. Juan Cervero.</b>				<b>Santander.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				
D. José Jover.	69	25	<b>D. Andrés Callen.</b>				<b>D. Joaquín Cárrias.</b>				<b>Sr. Barón de Cortés.</b>				
<b>Lucena.</b>				<b>Frags.</b>				<b>D. José Portilla.</b>				<b>D. Antonio Centurion.</b>			
D. José Galvez Cañero.	325	43	<b>D. Manuel Esponera.</b>				<b>D. José Portilla.</b>				<b>D. Nicolás María Rivero.</b>				
D. Juan Jiménez Cuevas.	88	12	<b>D. Juan Gastón.</b>				<b>D. José María Orensé.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				
<b>Montilla.</b>				<b>PROVINCIA DE JAEN.</b>				<b>Torrelacagea.</b>				<b>D. Pascual Bayarri.</b>			
Sr. Marqués de la Vega de Arriajo.	294	156	<b>Jaen.</b>				<b>D. José de Posada Herrera.</b>				<b>Chiva.</b>				
<b>Psicoblanco.</b>				<b>D. Diego Coello y Quesada.</b>				<b>Puente Nansa.</b>				<b>D. Alonso Navarro.</b>			
Sr. Marqués de la Torre.	235	60	<b>D. Francisco Muñoz Andrade.</b>				<b>Selaya.</b>				<b>D. José Cervelló.</b>				
<b>Priego.</b>				<b>D. Emilio Castelar.</b>				<b>D. Manuel Diego Madrazo.</b>				<b>Sr. Barón de Cortés.</b>			
D. José Figueroa.	197	43	<b>D. José Jiménez Serrano.</b>				<b>D. Salvador Escobar.</b>				<b>Enguera.</b>				
D. Carlos Ramírez Arellano.	455	11	<b>Andujar.</b>				<b>D. Gabriel Enriquez.</b>				<b>D. José Campo.</b>				
<b>Posadas.</b>				<b>Arzuza.</b>				<b>D. Juan Giner de la Fuente.</b>				<b>D. Francisco Rodríguez Trelles.</b>			
D. Juan García Torres.	292	156	<b>Betanzos.</b>				<b>D. Federico Hoppe.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				
D. Esteban León y Medina.	301	157	<b>Carballo.</b>				<b>PROVINCIA DE MURCIA.</b>				<b>Játiva.</b>				
<b>PROVINCIA DE LA CORUÑA.</b>				<b>Ubeda.</b>				<b>Distribución de San Antón.</b>				<b>Onteniente.</b>			
<b>Coruña.</b>				<b>D. José Nacarino Bravo.</b>				<b>D. Manuel Barneque Arcaya.</b>				<b>Gandía.</b>			
D. Daniel Carballo.	445	73	<b>D. Manuel María Jurado.</b>				<b>D. Francisco Melgarejo.</b>				<b>Alcira.</b>				
D. Juan Flores.	92	86	<b>D. Rafael Echagüe.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				<b>D. Manuel Centurion.</b>				
D. José María Patiño.	1	1	<b>Cazorla.</b>				<b>D. Antonio Fontes y Contreras.</b>				<b>D. Juan Fiol.</b>				
<b>Arzuza.</b>				<b>Huelma.</b>				<b>D. Agustín Braco y Lopez.</b>				<b>Votos perdidos.</b>			
D. José Joaquín Barreiro.	159	7	<b>D. Manuel Alonso Martínez.</b>				<b>Cartagena.</b>				<b>Sueca.</b>				
D. Agustín Leis.	122	8	<b>Torreón Jimeno.</b>				<b>Lorca.</b>				<b>D. Manuel Benedito.</b>				
<b>Carballo.</b>				<b>Torreón Jimeno.</b>				<b>Caravaca.</b>				<b>Sr. Conde de Ripalda.</b>			
D. Luis Arévalo Gener.	285	119	<b>Torreón Jimeno.</b>				<b>Santa María de Nieva.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				
D. Ramón Martelo Nuñez.	20	1	<b>Torreón Jimeno.</b>				<b>D. Luis María de la Torre.</b>				<b>Reguena.</b>				
<b>Cee.</b>				<b>Torreón Jimeno.</b>				<b>D. Celerino Aveilla.</b>				<b>D. Antonio Ferrer de Pleguans.</b>			
D. Juan Ferreira Casamaño.	258	211	<b>Torreón Jimeno.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				<b>D. Salustiano Olózaga.</b>				
<b>Noya.</b>				<b>PROVINCIA DE LEON.</b>				<b>PROVINCIA DE SEVILLA.</b>				<b>Valladolid.</b>			
D. Antonio Romero Ortiz, en los dos días.	439	439	<b>Leon.</b>				<b>Distribución de Sagrario.</b>				<b>D. Miguel Zorrilla.</b>				
D. Eliseo Varela Abrales.	48	6	<b>D. Segundo Sierra.</b>				<b>D. Pedro L. Huidobro.</b>				<b>D. Pedro Calvo Asensio.</b>				
D. Juan Romero Ortiz.	4	1	<b>D. Gabriel Balbuena.</b>				<b>D. José Fernández Espino.</b>				<b>D. Antonio Santana.</b>				
<b>Ordeneas.</b>				<b>D. Santiago Alonso Cordero.</b>				<b>Sr. García Bala.</b>				<b>Medina del Campo.</b>			
D. Fernando Calderon Collantes.	460	42	<b>D. José Machin.</b>				<b>Distribución de Santa Lucía.</b>				<b>Sr. Conde de Patilla.</b>				
D. Vicente Rivero.	98	4	<b>Astorga.</b>				<b>D. Tomás de la Calzada.</b>				<b>Mota del Marques.</b>				
D. Leandro Pita.	71	5	<b>Murias de Parozos.</b>				<b>D. Tomás de la Calzada.</b>				<b>Sr. Sagasta.</b>				
<b>Padron.</b>				<b>Valencia de Don Juan.</b>				<b>D. Tomás de la Calzada.</b>				<b>Sr. Orensé.</b>			
D. Eduardo Gasset.	70	2	<b>Valencia de Don Juan.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				
D. Rafael Flores.	44	10	<b>Valencia de Don Juan.</b>				<b>Estrella.</b>				<b>D. Pedro Salaverria.</b>				
<b>Puentedeña.</b>				<b>Ponferrada.</b>				<b>Tudela.</b>				<b>Rioseco.</b>			
D. Joaquín Peralta.	426	13	<b>Ponferrada.</b>				<b>D. José Salamanca.</b>				<b>D. Antonio Méndez Vigo.</b>				
<b>Santiago.</b>				<b>La Bañeza.</b>				<b>Aoi.</b>				<b>D. Toribio Balbuena.</b>			
D. Juan Armada Valdés.	433	122	<b>La Bañeza.</b>				<b>D. Faustino Elio y Jimenez.</b>				<b>D. Emilio Castelar.</b>				
<b>PROVINCIA DE CENCA.</b>				<b>Riño.</b>				<b>D. Antonio Echarr.</b>				<b>PROVINCIA DE VICAYA.</b>			
<b>Cuenca.</b>				<b>Riño.</b>				<b>D. Francisco Perurena.</b>				<b>Bilbao.</b>			
D. José Falguera.	83	18	<b>D. Juan Piñan.</b>				<b>Tafalla.</b>				<b>D. Pedro Pascual de Uhagon.</b>				
D. Juan Bautista Trupita.	78	13	<b>D. Fernando Corradi.</b>				<b>PROVINCIA DE ORENSE.</b>				<b>D. Enrique Vedia.</b>				
D. Leandro Rubio.	15	6	<b>Villafranca del Bierzo.</b>				<b>Orensé.</b>				<b>Durango.</b>				
<b>Belmonte.</b>				<b>PROVINCIA DE LERIDA.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Timoteo Eloizaga.</b>			
D. Carlos María de la Torre.	111	20	<b>Lerida.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Guernica.</b>				
D. Ramón Sandoval.	152	63	<b>D. Pedro Abades.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Julián Basoba.</b>				
D. José Joaquín Balboa.	80	27	<b>D. José Santa María.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Nicolás Cabanillas.</b>				
<b>Huete.</b>				<b>D. Ramón Cabrera.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>PROVINCIA DE VALLADOLID.</b>			
D. Joaquín Fontan.	114	4	<b>Tremp.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Valladolid.</b>				
D. Carlos María Coronado.	96	3	<b>D. Pascual Madoz.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Miguel Zorrilla.</b>				
<b>Motilla.</b>				<b>D. Joaquín Sotres.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Pedro Calvo Asensio.</b>			
D. Feliciano Soría Santa Cruz.	184	35	<b>D. Juan Mesul.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Antonio Santana.</b>				
D. Salustiano Olózaga.	91	6	<b>Votos perdidos.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Medina del Campo.</b>				
<b>Priego.</b>				<b>Agramunt.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Sr. Conde de Patilla.</b>			
Sr. Conde de San Luis.	136	8	<b>D. Ramón Siscar.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Sr. Felipe Cabrejas.</b>				
D. Juan Romero.	48	4	<b>D. Juan Bautista Clavé.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Mota del Marques.</b>				
<b>Tarancon.</b>				<b>D. Manuel Safont.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Sr. Sagasta.</b>			
D. Tomás Domínguez.	110	15	<b>Seo de Urgel.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Sr. Orensé.</b>				
D. Carlos María de la Torre.	131	20	<b>D. Enrique del Pozo.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Votos perdidos.</b>				
<b>Reguena.</b>				<b>D. Laureano Figueroa.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Peñafiel.</b>			
D. Antonio José Pleguans.	46	1	<b>D. Ramón Villala.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Rioseco.</b>				
D. Salustiano Olózaga.	16	1	<b>PROVINCIA DE LOGROÑO.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Antonio Méndez Vigo.</b>				
<b>PROVINCIA DE GERONA.</b>				<b>Logroño.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Toribio Balbuena.</b>			
<b>Gerona.</b>				<b>Arnedo.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Emilio Castelar.</b>			
D. Joaquín de Bats.	96	42	<b>D. Manuel Orovio.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>PROVINCIA DE VIZCAYA.</b>				
D. Francisco Marañes.	94	93	<b>D. Ramón Iriarte.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Bilbao.</b>				
D. Juan de Balboa.	83	83	<b>D. Salustiano Olózaga.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Pedro Pascual de Uhagon.</b>				
<b>Figueras.</b>				<b>Santo Domingo de la Calzada.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Enrique Vedia.</b>			
D. Mariano Fajés.	171	49	<b>D. Domingo Dulce.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Durango.</b>				
D. Pascual Madoz.	132	51	<b>D. Víctor Cardenal.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>Guernica.</b>				
D. Gregorio Bonal.	3	4	<b>Torrealla de Cáceres.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Julián Basoba.</b>				
<b>La Bisbal.</b>				<b>D. Diego Fontanillo.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>D. Nicolás Cabanillas.</b>			
D. Pedro Forgas.	97	89	<b>D. Vicente Bayo.</b>				<b>Osuna.</b>				<b>PROVINCIA DE ZAMORA.</b>				
D. José María Vela.	84	64	<b>PROVINCIA DE LUGO.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>Zamora.</b>				
<b>Olot.</b>				<b>Lugo.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>D. Hilario Avedillo.</b>			
D. Buenaventura Ventos.	459	36	<b>D. Ramón Neira Montenegro.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>D. Antonio de Jesús Arias.</b>				
D. Ventura Ameller.	437	48	<b>D. Manuel Becerra Bernués.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>D. Dionisio Avedillo.</b>				
<b>Puigcerdá.</b>				<b>D. Manuel Vazquez.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>Votos perdidos.</b>			
D. Fernando del Pino, en los dos días.	266	3	<b>Chantada.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>Alcañiz.</b>				
<b>Santa Coloma de Farnes.</b>				<b>D. Miguel Rodríguez Guerra.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>D. José Reina.</b>			
D. Francisco Campredón.	185	482	<b>D. Juan María Blanco de Latoja.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>Bonaventura.</b>				
B. Narciso Fonolleras.	17	4	<b>Fonsagrada.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>D. Dionisio López Roberts.</b>				
D. Pelegrin Pomes.	4	4	<b>Mondónedo.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>D. Pio Crespo.</b>				
<b>PROVINCIA DE GRANADA.</b>				<b>Monforte.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>D. Praxedes M. Sagasta.</b>			
<b>Granada.</b>				<b>D. Augusto Ulloa.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>D. Miguel Zorrilla.</b>			
D. Domingo Vela.	412	434	<b>D. Gumersindo Iglesias y Barcones.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>D. Ramón Giron.</b>				
D. Carlos Calderon.	68	434	<b>D. Ignacio Yañez Rivadeneira.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>Toro.</b>				
D. José María Orensé.	5	3	<b>Sr. Vizconde de Espasantes.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>P. Claudio Moyano.</b>				
D. José Salamanca.	4	1	<b>Ribadeo.</b>				<b>Zamora.</b>				<b>PROVINCIA DE ZARAGOZA.</b>				
<b>(Distrito de San Justo.)</b>				<b>Sarria.</b>											